

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO,

de 11 de octubre de 2004,

relativa a la celebración del Protocolo del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre las Comunidades Europeas, por una parte, y la República de Croacia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea

(2004/778/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, conjuntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de septiembre de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión, en nombre de la Comunidad y de sus Estados miembros, a negociar con la República de Croacia un Protocolo del Acuerdo de estabilización y asociación, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea.
- (2) En espera de la entrada en vigor del Acuerdo de estabilización y asociación, es necesario adaptar el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra ⁽¹⁾, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia,

la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea.

- (3) El Protocolo se rubricó el 16 de abril de 2004 y debe aprobarse en nombre de la Comunidad.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre las Comunidades Europeas, por una parte, y la República de Croacia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 330 de 14.12.2001, p. 3.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad, depositará los instrumentos de aprobación que establece el artículo 11 del Protocolo.

Artículo 3

El Protocolo será aplicable con carácter provisional a partir del 1 de mayo de 2004.

Hecho en Bruselas, el 11 de octubre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

B. R. BOT

PROTOCOLO

del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre las Comunidades Europeas, por una parte, y la República de Croacia, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CROACIA, en lo sucesivo denominada «Croacia»,

por otra,

Vista la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (en adelante, «los nuevos Estados miembros») a la Unión Europea, el 1 de mayo de 2004,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo interino»), entró en vigor el 1 de marzo de 2002.
- (2) El Tratado relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea (en lo sucesivo denominado «el Tratado de adhesión») fue firmado en Atenas el 16 de abril de 2003.
- (3) De conformidad con el apartado 3 del artículo 23 del Acuerdo interino, se han celebrado consultas a fin de asegurar que se tengan en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y de la República de Croacia establecidos en dicho Acuerdo.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

AJUSTES DEL TEXTO DEL ACUERDO INTERINO INCLUIDOS SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS

SECCIÓN I

PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 1

Productos agrícolas en sentido estricto

1. Los anexos IV a) y IV c) del Acuerdo interino se sustituyen por el texto del anexo I del presente Protocolo.

2. El anexo IV b) del Acuerdo interino se sustituye por el texto del anexo II del presente Protocolo.

3. El anexo IV d) del Acuerdo interino se sustituye por el texto del anexo III del presente Protocolo.

4. El anexo IV e) del Acuerdo interino se sustituye por el texto del anexo IV del presente Protocolo.

5. El anexo IV f) del Acuerdo interino se sustituye por el texto del anexo V del presente Protocolo.

6. Se añadirá la siguiente letra d) al apartado 3 del artículo 14 del Acuerdo interino:

«d) A partir del 1 de mayo de 2004, Croacia aplicará derechos de aduana a las mercancías enumeradas en el anexo IV g).»

7. El texto del anexo VI del presente Protocolo se añadirá al Acuerdo interino como anexo IV g).

*Artículo 2***Productos de la pesca**

1. El anexo V a) del Acuerdo interino se sustituirá por el texto del anexo VII del presente Protocolo.

2. El anexo V b) del Acuerdo interino se sustituirá por el texto del anexo VIII del presente Protocolo.

*Artículo 3***Productos agrícolas transformados**

Las listas 2 y 3 del anexo II del Protocolo n° 3 del Acuerdo interino se sustituirán por las listas 2, 3 y 4 del anexo IX del presente Protocolo.

*Artículo 4***Acuerdo sobre el vino**

El anexo I del Protocolo adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo interino a fin de tener en cuenta al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos, reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos y reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas, se sustituirá por el texto del anexo X del presente Protocolo.

*SECCIÓN II***NORMAS DE ORIGEN***Artículo 5*

1. El apartado 4 del artículo 18 del Protocolo n° 4 del Acuerdo interino se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

ES “EXPEDIDO A POSTERIORI”,

CS “VYSTAVENO DODATEČNĚ”,

DA “UDSTEDT EFTERFØLGENDE”,

DE “NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT”,

ET “VÄLJA ANTUD TAGASIULATUVALT”,

EL “ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΎΣΤΕΡΩΝ”,

EN “ISSUED RETROSPECTIVELY”,

FR “DÉLIVRÉ A POSTERIORI”,

IT “RILASCIATO A POSTERIORI”,

LV “IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI”,

LT “RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS”,

HU “KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL”,

MT “MAHRUĠ RETROSPETTIVAMENT”,

NL “AFGEGEVEN A POSTERIORI”,

PL “WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIE”,

PT “EMITIDO A POSTERIORI”,

SL “IZDANO NAKNADNO”,

SK “VYDANÉ DODATOČNE”,

FI “ANNETTU JÄLKIKÄTEEN”,

SV “UTFÄRDAT I EFTERHAND”,

HR “NAKNADNO IZDANO.”»

2. El apartado 2 del artículo 19 del Protocolo n° 4 del Acuerdo interino se sustituye por el texto siguiente:

«2. El duplicado así expedido deberá llevar una de las indicaciones siguientes:

ES “DUPLICADO”,

CS “DUPLIKÁT”,

DA “DUPLIKAT”,

DE “DUPLIKAT”,

ET “DUPLIKAAT”,

EL “ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ”,

EN “DUPLICATE”,

FR “DUPLICATA”,

IT “DUPLICATO”,

LV “DUBLIKĀTS”,

LT “DUBLIKATAS”,

HU “MÁSODLAT”,

MT “DUPLIKAT”,

NL “DUPLICAAT”,
 PL “DUPLIKAT”,
 PT “SEGUNDA VIA”,
 SL “DVOJNIK”,
 SK “DUPLIKÁT”,
 FI “KAKSOISKAPPALE”,
 SV “DUPLIKAT”,
 HR “DUPLIKAT”»

3. El anexo I del Protocolo n° 4 del Acuerdo interino se sustituye por el texto del anexo XI del presente Protocolo.
4. El anexo II del Protocolo n° 4 del Acuerdo interino se sustituye por el texto del anexo XII del presente Protocolo.
5. El anexo IV del Protocolo n° 4 del Acuerdo interino se sustituye por el texto del anexo XIII del presente Protocolo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SECCIÓN III

Artículo 6

OMC

La República de Croacia se compromete a no reclamar, solicitar o remitir, y a no modificar o retirar concesiones, en virtud del apartado 6 del artículo XXIV y del artículo XXVIII del Acuerdo GATT de 1994 en relación con la presente ampliación de la Comunidad.

Artículo 7

Prueba de origen y cooperación administrativa

1. Las pruebas de origen expedidas debidamente, bien por la República de Croacia, bien por un nuevo Estado miembro en el marco de acuerdos preferenciales o de regímenes autónomos aplicados entre ellos deberán ser aceptadas en los respectivos países, siempre que:

- a) la adquisición de tal origen confiera un trato arancelario preferencial basado en las medidas arancelarias preferenciales contenidas en el Acuerdo interino;
- b) la prueba de origen y los documentos de transporte hayan sido expedidos no más tarde del día anterior a la fecha de adhesión;

- c) la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

En caso de que se hayan declarado mercancías para la importación en la República de Croacia o en un nuevo Estado miembro, con anterioridad a la fecha de la adhesión, en virtud de acuerdos preferenciales o de regímenes autónomos aplicados en ese momento entre la República de Croacia y ese nuevo Estado miembro, la prueba de origen expedida *a posteriori* en virtud de dichos acuerdos preferenciales o regímenes autónomos también podrá ser aceptada a condición de que se presente a las autoridades aduaneras dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

2. La República de Croacia y los nuevos Estados miembros podrán conservar las autorizaciones mediante las cuales se les ha garantizado el estatuto de exportador autorizado en el marco de acuerdos preferenciales o de regímenes autónomos aplicados entre ellos, siempre que:

- a) tal disposición esté también establecida en el Acuerdo celebrado con anterioridad a la fecha de adhesión entre la República de Croacia y la Comunidad,

y

- b) los exportadores autorizados apliquen las normas de origen en vigor en virtud del Acuerdo.

Estas autorizaciones serán reemplazadas, a más tardar un año después de la fecha de la adhesión, por nuevas autorizaciones emitidas conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo interino.

3. Las solicitudes de comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen expedidas al amparo de los acuerdos preferenciales y los regímenes autónomos mencionados en los apartados 1 y 2 serán aceptadas por las autoridades aduaneras competentes de la República de Croacia o de los Estados miembros durante un período de tres años a contar desde la emisión de la prueba de origen de que se trate y podrán ser presentadas por esas autoridades durante los tres años siguientes a la aceptación de la prueba de origen en apoyo de una declaración de importación.

Artículo 8

Mercancías en tránsito

1. Las disposiciones del Acuerdo interino podrán aplicarse a las mercancías exportadas desde la República de Croacia a uno de los nuevos Estados miembros, o desde uno de los nuevos Estados miembros a la República de Croacia, que sean conformes a las disposiciones del Protocolo n° 4 del Acuerdo interino y que, en la fecha de la adhesión, se encuentren o bien en tránsito, o bien en depósito temporal en un depósito aduanero o en una zona franca de la República de Croacia o en ese nuevo Estado miembro.

2. En estos casos se podrá conceder un trato preferencial, supe-
ditado a la presentación a las autoridades aduaneras del país de
importación, dentro los cuatro meses siguientes a la fecha de la
adhesión, de la prueba de origen expedida *a posteriori* por las auto-
ridades del país exportador.

Artículo 9

Contingentes en 2004

Durante el año 2004, el volumen de los nuevos contingentes
arancelarios y el aumento del volumen de los contingentes aran-
celarios existentes se calcularán a prorrata de los volúmenes bási-
cos, habida cuenta del período transcurrido antes del 1 de mayo
de 2004.

Disposiciones generales y finales

SECCIÓN IV

Artículo 10

El presente Protocolo y sus anexos serán parte integrante del
Acuerdo interino.

Artículo 11

1. La Comunidad y la República de Croacia aprobarán el pre-
sente Protocolo con arreglo a sus propios procedimientos.

2. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante el
Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día que el
Tratado de adhesión, a condición de que todos los instrumentos
de su aprobación se hayan depositado antes de esa fecha.

2. Si no se hubieren depositado todos los instrumentos de
aprobación del presente Protocolo antes de esa fecha, el presente
Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la
fecha de depósito del último instrumento de aprobación.

3. Si todos los instrumentos de aprobación del presente Pro-
tocolo no se hubieren depositado antes del 1 de mayo de 2004,
el presente Protocolo entrará en vigor provisionalmente a partir
del 1 de mayo de 2004.

Artículo 13

El presente Protocolo se redacta, en doble ejemplar, en lengua ale-
mana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa,
francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa,
neerlandesa, polaca, portuguesa, sueca y croata, siendo cada uno
de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 14

El texto del Acuerdo interino, incluidos los anexos y los Protoco-
los que forman parte del mismo, el Acta final y las declaraciones
anexas a ella se redactarán en las lenguas checa, eslovaca, eslo-
vena, estonia, húngara, letona, lituana, maltesa y polaca, y esas
versiones del texto se autenticarán de igual manera que los tex-
tos originales. El Comité interino aprobará estos textos.

ANEXO I

«Anexos IV a) y IV c)

CONCESIONES ARANCELARIAS DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

(Libres de derechos para cantidades ilimitadas a 1 de mayo de 2004)

[mencionadas en el inciso i) de la letra a) del apartado 3 del artículo 14]

Código del arancel croata ⁽¹⁾			
0105 19 20	0909	2003 10	2009 80 33
0105 19 90	0910	2003 20 00	2009 80 35
0106 90 00 10	1001 10 00	2005 60 00	2009 80 36
0205 00	1002 00 00 10	2007 91	2009 80 38
0206	1003 00 10	2008 19	2009 80 69 10
0208	1004 00 00 10	2008 20	2009 80 96 10
0407 00 30	1005 10	2008 30	2009 80 97 10
0407 00 30 50	1006	2008 80	2009 80 99 20
0407 00 90	1007 00	2008 99 36	2009 90 11
0410 00 00	1008	2008 99 38	2009 90 19
0504 00 00	1106	2008 99 49 10	2009 90 21
0604	1108	2008 99 67 10	2009 90 29
0714	1109 00 00	2008 99 99 10	2009 90 39 10
0801	1209	2009 11	2009 90 49 10
0802	1210	2009 19 11	2009 90 59 10
0803 00	1211	2009 19 19	2009 90 79 10
0804 10 00	1212 10	2009 19 98 10	2009 90 97 10
0804 30 00	1212 30 00	2009 29 11	2009 90 98 10
0805 40 00	1212 99 80	2009 29 19	2301
0805 50	1213 00 00	2009 29 99 10	2302 10
0805 90 00	1214	2009 39 11	2302 20
0806 20	1301	2009 39 19	2302 40
0807 20 00	1302	2009 39 39 10	2303 10
0811	1501 00 11	2009 49 11	2303 20
0812	1501 00 19 10	2009 49 19	2303 30
0813	1501 00 90	2009 49 99 10	2304 00 00
0814 00 00	1502 00	2009 79 11	2305 00 00
0901 11 00	1503 00	2009 79 19	2306 41 00
0901 12 00	1504	2009 79 99 10	2306 49 00
0902	1516 10	2009 80 35 10	2306 70 00
0904	1603 00	2009 80 38 10	2307 00
0905 00 00	1702 11 00	2009 80 99 10	2308 00
0906	1702 19 00	2009 80 11	2309 10
0907 00 00	1702 60	2009 80 19	
0908	1703 10 00	2009 80 32	

⁽¹⁾ Establecidos en el arancel aduanero croata – publicado en NN 184/2003, modificado.»

ANEXO II

«ANEXO IV b)

CONCESIÓN ARANCELARIA DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

(Libres de derechos dentro del contingente a partir del 1 de mayo de 2004)

[mencionada en el inciso ii) de la letra a) del apartado 3 del artículo 14]

Código del arancel croata	Designación de las mercancías	Contingente arancelario toneladas	Incremento anual toneladas
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina	300	
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	200	
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	110	5
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados	780	30
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	13 500	
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	250	
0406	Quesos y requesón	2 200	100
0406 exc. 0406 90 78	Quesos y requesón, excepto Gouda	800	
0406 90 78	Gouda	350	
0409 00 00	Miel natural	20	
0602 90 10	Micelios	9 400	
0701 90 10	Patatas (papas) destinadas a la fabricación de fécula	1 000	
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	1 050	
0805 10	Naranjas	27 500	1 250
0808 10 (*)	Manzanas frescas	5 800	
0809 10	Albaricoques (damascos, chabacanos)	1 100	50
0810 10	Fresas (frutillas)	220	10
1002 00 00	Centeno	700	100
1101	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	250	
1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales	100	
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada	110	5
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	1 200	10
1514 19 1514 99	Aceites de nabo (de nabina) con bajo contenido de ácido erúxico	100	
2004 90	– Las demás hortalizas, incluso silvestres, y las mezclas de hortalizas, incluso silvestres	110	5
2005 90	Alcaparras, alcachofas y las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	135	
2007 99	Confituras, jaleas y preparaciones, las demás	130	
2009 71 2009 79 2009 80 2009 90	Jugos de frutas	200	

Código del arancel croata	Designación de las mercancías	Contingente arancelario toneladas	Incremento anual toneladas
2009 80 50 2009 80 61 2009 80 63 2009 80 69 2009 80 71 2009 80 73 2009 80 79 2009 80 83 2009 80 84 2009 80 86 2009 80 88 2009 80 89 2009 80 95 2009 80 96 2009 80 97 2009 80 99	– Jugos de cualquier otra fruta, fruto u hortaliza, incluso silvestre	330	15
2106 90 10 2106 90 30 2106 90 51 2106 90 55 2106 90 59	Preparaciones alimenticias	550	
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».		
2302 30	– De trigo	6 200	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.		
2309 90	– Las demás	1 350	

(*) El contingente se asignará en el período comprendido entre el 21 de febrero y el 14 de septiembre.»

ANEXO III

«ANEXO IV d)

CONCESIÓN ARANCELARIA DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS**(eliminación progresiva de derechos NMF dentro de los contingentes arancelarios)**

[mencionada en el inciso i) de la letra c) del apartado 3 del artículo 14]

Los derechos de aduana de las mercancías enumeradas en el presente anexo se reducirán y eliminarán con arreglo al siguiente calendario:

- el 1 de mayo de 2004, el derecho aplicable será del 40 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 2005, cada derecho se reducirá al 20 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 2006, se suprimirán los derechos restantes.

Código del arancel croata	Designación de las mercancías	Contingente arancelario toneladas	Incremento anual toneladas
0103 91 0103 92	Animales vivos de la especie porcina	550	25
0210	Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	500	15
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	3 300	150
0402	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	15 400	700
0405 10	Mantequilla	300	10
0702	Tomates, frescos o refrigerados	8 250	375
0703 20	Ajos	1 100	50
0805 20	– Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	2 640	120
0806 10	Uvas de mesa	8 800	400
1509	Aceite de oliva	390	20
1602 41 a 1602 49	Preparaciones y conservas de carne de porcino	330	15
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido	6 270	285
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	5 430	240
2009 12 00 2009 19 91 2009 19 98	– Jugo de naranja: los demás	1 980	90»

ANEXO IV

«ANEXO IV e)

CONCESIÓN ARANCELARIA DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS**(Reducción progresiva de los derechos NMF para cantidades ilimitadas)**

[mencionada en el inciso ii) de la letra c) del apartado 3 del artículo 14]

Los derechos de aduana de las mercancías enumeradas en el presente anexo se reducirán y eliminarán con arreglo al siguiente calendario:

- el 1 de mayo de 2004, el derecho aplicable será del 70 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 2005, cada derecho se reducirá al 60 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 2006, cada derecho se reducirá al 50 % del derecho de base.

0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:
0105 12	– – Pavos (gallipavos)
0105 92	– – Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2 000 g
0105 92 00 20	– – – Los demás
0105 92 00 30	
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados o incluidos en otra parte
0407 00	Huevos de ave con cascarón, frescos, conservados o cocidos.
0407 00 30 40	– – – Huevos de pava
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212)
0602	Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma
0708	Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción
0901 21 00	– Café tostado
0901 22 00	
1003 00	Cebada
1003 00 90 10	– – – para la elaboración de cerveza
1004 00 00	Avena
1005	Maíz
1005 90	– Los demás

1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo, mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados) (excepto del arroz de la partida 1006); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets" de patata (papas)
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre el producto seco, inferior al 20 % en peso
1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006)
2005 40 00	– Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)
2005 51 00	– – Judías, desvainadas
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo; incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte
2008 50	– Albaricoques (damascos, chabacanos)
2008 70	– Melocotones
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, no fermentados, sin alcohol añadido, con o sin azúcar u otros edulcorantes añadidos
2009 41	– Jugo de piña (ananás)
2009 41 10	– – – Los demás
2009 69	– Jugo de uva (incluido el mosto de uva)
2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada o aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en "pellets"
2302 30	– De trigo
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas 2304 o 2305
2306 90	– Los demás
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
2309 90	– Las demás»

ANEXO V

«ANEXO IV f)

CONCESIÓN ARANCELARIA DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS**(eliminación progresiva de derechos NMF dentro de los contingentes arancelarios)**

[mencionada en el inciso iii) de la letra c) del apartado 3 del artículo 14]

Los derechos de aduana de las mercancías enumeradas en el presente anexo se reducirán y eliminarán con arreglo al siguiente calendario:

- el 1 de enero de 2004, cada derecho se reducirá al 70 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 2005, cada derecho se reducirá al 60 % del derecho de base,
- el 1 de enero de 2006, cada derecho se reducirá al 50 % del derecho de base.

Código del arancel croata	Designación de las mercancías	Contingente arancelario toneladas	Incremento anual toneladas
0102 90	Animales vivos de la especie bovina	220	10
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	3 300	150
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	8 030	365
0701	Patatas (papas), frescas o refrigeradas	13 200	600
0703 10	Cebollas y chalotes,	11 290	500
0703 90	Puerros y demás hortalizas aliáceas		
0807 11 00 0807 19 00	– Melones y sandías:	6 210	275
0808 10	Manzanas frescas	6 000	300
1101	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	990	45
1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales	8 580	390
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada	17 500	750
1601 00	Embutidos y productos similares	1 980	90
1602 10 a 1602 39 1602 50 a 1602 90	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, excepto de porcino	560	30
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	220	10»

ANEXO VI

«ANEXO IV g)

CONCESIÓN ARANCELARIA DE CROACIA PARA LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

[mencionada en la letra d) del apartado 3 del artículo 14]

Los derechos de aduana de las mercancías enumeradas en el presente anexo se aplicarán tal como se indica a partir del 1 de mayo de 2004

Código del arancel croata	Designación de las mercancías	Contingente arancelario toneladas	Derecho aplicable
0102 90 05 0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49 0102 90 71	Animales vivos de la especie bovina	9 000	15 %
0103 91 0103 92	Animales vivos de la especie porcina	2 550	15 %
0105 92 00 20	Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2 000 g	90	10 %
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada	3 570	25 %
0401	Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	12 600	4,2 EUR/100 kg
0704 90 10	Coles, incluidos los repollos	160	50 % NMF
0706 10 00	Zanahorias, frescas o refrigeradas	140	50 % NMF
0706 90 30 0706 90 90	Rábanos rusticanos, frescos o refrigerados Colinabos	110	50 % NMF
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	200	10 %
0709 51 00 0709 59 00	Setas y demás hongos, frescos o refrigerados Setas de la especie <i>Cantharellus</i> spp y del género <i>Boletus</i>	340	10 %
0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados	310	12 %
0710 21 00 0710 22 00 0710 90 00	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	1 500	7 %
1001 90 99	Trigo y morcajo (tranquillón), los demás	9 000	15 %
1005 90	Maíz, los demás	20 000	9 %
1206 00 91 1206 00 99	Semilla de girasol, incluso quebrantada	2 160	6 %
1517 10 90	Margarina	1 200	20 %
1601 00 (*)	Embutidos y productos similares (*)	1 500	10 %
1602 10 – 1602 39	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre, excepto de porcino	240	10 %
1602 41 – 1602 49	Preparaciones y conservas de carne de porcino	180	10 %
1702 40	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso	1 000	5 %
1703 90 00	Melaza de remolacha	14 500	14 %
2001	Pepinos y pepinillos, los demás, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	1 650	15 %

(*) En 2005, el contingente de los productos de la partida 1601 00 estará sujeto a un incremento de 400 t.»

ANEXO VII

«ANEXO V a)

Productos mencionados en el apartado 1 del artículo 15

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Croacia estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación.

Código NC	Designación de las mercancías	2004	2005 y siguientes
0301 91 10 0301 91 90 0302 11 10 0302 11 20 0302 11 80 0303 21 10 0303 21 20 0303 21 80 0304 10 15 0304 10 17 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 0304 20 15 0304 20 17 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 0305 49 45 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	CA: 30 t al 0 % Por encima del CA: 70 % del derecho NMF	CA: 30 t al 0 % Por encima del CA: 70 % del derecho NMF
0301 93 00 0302 69 11 0303 79 11 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Carpas: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	CA: 210 t al 0 % Por encima del CA: 70 % del derecho NMF	CA: 210 t al 0 % Por encima del CA: 70 % del derecho NMF
ex 0301 99 90 0302 69 61 0303 79 71 ex 0304 10 38 ex 0304 10 98 ex 0304 20 94 ex 0304 90 97 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	CA: 35 t al 0 % Por encima del CA: 30 % del derecho NMF	CA: 35 t al 0 % Por encima del CA: 30 % del derecho NMF
ex 0301 99 90 0302 69 94 ex 0303 77 00 ex 0304 10 38 ex 0304 10 98 ex 0304 20 94 ex 0304 90 97 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Róbalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>): vivos; frescos o refrigerados; congelados; secos, salados o en salmuera, ahumados; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	CA: 650 t al 0 % Por encima del CA: 30 % del derecho NMF	CA: 650 t al 0 % Por encima del CA: 30 % del derecho NMF

Código NC	Designación de las mercancías	2004
1604 13 11 1604 13 19 ex 1604 20 50	Preparaciones y conservas de sardinas	CA: 180 t al 6 % Por encima del CA: Derecho NMF pleno
1604 16 00 1604 20 40	Preparaciones y conservas de anchoas	CA: 50 t al 0 % Por encima del CA: Derecho NMF pleno
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	CA: 1 290 t al 0 % Por encima del CA: reducción arancelaria, véase a continuación

Código NC	Designación de las mercancías	2005 y siguientes
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	CA: 1 550 t al 0 % Por encima del CA: reducción arancelaria, véase a continuación

Por encima de los contingentes arancelarios, el tipo del derecho aplicable a todos los productos de la partida 1604, excepto las preparaciones y conservas de sardinas y anchoas, será del 60 % del NMF en 2004 y del 50 % del NMF de 2005 en adelante. El tipo del derecho aplicable a las sardinas y anchoas por encima del contingente arancelario será el derecho NMF pleno.»

ANEXO VIII

«ANEXO V b)

Productos mencionados en el apartado 2 del artículo 15

Las importaciones en Croacia de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetos a las concesiones que se establecen a continuación.

Código NC	Designación de las mercancías	2004	2005 y siguientes
0301 91 10 0301 91 90 0302 11 10 0302 11 20 0302 11 80 0303 21 10 0303 21 20 0303 21 80 0304 10 15 0304 10 17 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 0304 20 15 0304 20 17 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 0305 49 45 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>): vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	CA: 25 t al 0 % Por encima del CA: 70 % del derecho NMF	CA: 25 t al 0 % Por encima del CA: 70 % del derecho NMF
0301 93 00 0302 69 11 0303 79 11 ex 0304 10 19 ex 0304 10 91 ex 0304 20 19 ex 0304 90 10 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Carpas: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	CA: 30 t al 0 % Por encima del CA: 70 % del derecho NMF	CA: 30 t al 0 % Por encima del CA: 70 % del derecho NMF
ex 0301 99 90 0302 69 61 0303 79 71 ex 0304 10 38 ex 0304 10 98 ex 0304 20 94 ex 0304 90 97 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.: vivas; frescas o refrigeradas; congeladas; secas, saladas o en salmuera, ahumadas; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	CA: 35 t al 0 % Por encima del CA: 30 % del derecho NMF	CA: 35 t al 0 % Por encima del CA: 30 % del derecho NMF
ex 0301 99 90 0302 69 94 ex 0303 77 00 ex 0304 10 38 ex 0304 10 98 ex 0304 20 94 ex 0304 90 97 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Róbalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i>): vivas; frescos o refrigerados; congelados; secos, salados o en salmuera, ahumados; filetes y demás carne de pescado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana	CA: 60 t al 0 % Por encima del CA: 30 % del derecho NMF	CA: 60 t al 0 % Por encima del CA: 30 % del derecho NMF

Código NC	Designación de las mercancías	2004
1604 13 11	Preparaciones y conservas de sardinas	CA: 95 t al 10 % Por encima del CA: derecho NMF pleno
1604 13 19	Preparaciones y conservas de anchoas	
ex 1604 20 50		
1604 16 00		
1604 20 40		
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	CA: 215t al 0 % Por encima del CA: reducción arancelaria, véase a continuación

Código NC	Designación de las mercancías	2005 y siguientes
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	CA: 310 t al 0 % Por encima del CA: reducción arancelaria, véase a continuación

Por encima del contingente arancelario, el tipo del derecho aplicable a todos los productos de la partida 1604, excepto las preparaciones y conservas de sardinas y anchoas, será del 60 % del NMF en 2004 y del 50 % del NMF de 2005 en adelante. El tipo del derecho aplicable a las sardinas y anchoas por encima del contingente arancelario será el derecho NMF pleno.»

ANEXO IX

(Productos mencionados en el artículo 12 del Acuerdo interino)

«Lista 2: Contingentes y derechos aplicables a las importaciones en Croacia de mercancías originarias de la Comunidad

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente de 2004	Contingente de 2005	Contingente de 2006 y siguientes
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:	2 070 toneladas	2 230 toneladas	2 390 toneladas
0403 10	– Yogur:			
0403 10 51 a 0403 10 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao:			
0403 90	– Los demás:			
0403 90 71 a 0403 90 99	– – Aromatizados o con frutas o cacao:			
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar	60 toneladas	64 toneladas	68 toneladas
0405 20	– Pastas lácteas para untar:			
0405 20 10	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso			
0405 20 30	– – Con un contenido de grasas superior o igual al 60 % pero inferior al 75 % en peso			
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	600 toneladas	650 toneladas	700 toneladas
1517 10	– Margarina (excepto la margarina líquida):			
1517 10 10	– – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso			
1517 90	– Las demás:			
1517 90 10	– – Con un contenido de grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso			
	– – Las demás			
1517 90 93	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo			
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve:	16 200 toneladas	16 550 toneladas	16 900 toneladas
2201 10	– Agua mineral y agua gaseada			
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	360 hl	390 hl	420 hl

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	60 hl	65 hl	70 hl
ex 2208 90 33 ex 2208 90 38	– – – Aguardiente de ciruelas (Slivovitz)			
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	30 toneladas	32,5 toneladas	35 toneladas
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco			
2402 90 00	– Los demás			
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco:	36 toneladas	39 toneladas	42 toneladas
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción			

Nota: Los productos enumerados en el presente cuadro se beneficiarán de un derecho nulo dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados. El volumen de los contingentes se incrementará anualmente en los años 2005 y 2006 tal como se indica en la lista. El derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen dichos volúmenes se reducirá en los años 2004, 2005 y 2006 al 70 %, el 60 % y el 50 %, respectivamente, del tipo del derecho NMF.

Lista 3: Contingentes y derechos aplicables a las importaciones en Croacia de mercancías originarias de la Comunidad

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente (toneladas)			Derecho aplicable dentro del contingente
		2004	2005	2006 y siguientes	(% NMF)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:				
1704 90	– Los demás	1 100	1 150	1 200	0
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	2 130	2 270	2 410	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	2 920	3 080	3 240	0
2105 00	Helados, incluso con cacao	1 290	1 360	1 430	0
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, a excepción de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	16 300	17 200	18 100	0

Nota: Los productos enumerados en el presente cuadro se beneficiarán de las concesiones indicadas a continuación. El volumen de los contingentes se incrementará anualmente en los años 2005 y 2006 tal como se indica en el cuadro. El derecho aplicable a las cantidades que sobrepasen dichos volúmenes se reducirá en los años 2004, 2005 y 2006 al 65 %, el 55 % y el 40 %, respectivamente, del tipo del derecho NMF.

Lista 4: Contingentes y derechos aplicables a las importaciones en Croacia de mercancías originarias de la Comunidad

Código NC	Designación de las mercancías	Contingente (en toneladas)		
		2004	2005	2006
ex 2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	300	300	300
2103 90 30	- - Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual al 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,50 l			
2103 90 90	- - Las demás»			

Nota: Los productos enumerados en el presente cuadro se beneficiarán de un derecho nulo dentro de los límites de los contingentes arancelarios anuales indicados. A las cantidades por encima del contingente se les aplicarán las condiciones establecidas en la lista 1 del anexo II del Protocolo 3.

ANEXO X

«ANEXO I

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República de Croacia sobre el establecimiento de concesiones comerciales preferenciales recíprocas en relación con determinados vinos

- 1) Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de la República de Croacia estarán sujetos a las concesiones que se establecen a continuación a partir del 1 de mayo de 2004.

Código NC	Designación de las mercancías	Derecho aplicable	Cantidad anual (hl)	Incremento anual (hl)	Disposiciones específicas
ex 2204 10	Vino espumoso de calidad	Exención	44 000	10 000	(1) (2)
ex 2204 21	Vino de uvas frescas				
ex 2204 29	Vino de uvas frescas	Exención	29 000	0	(2)

(1) Siempre que el año precedente se haya utilizado, como mínimo, el 80 % del contingente, se aplica un incremento anual hasta que la suma del contingente correspondiente a las partidas ex 2204 10 y ex 2204 21, y del contingente correspondiente a la partida ex 2204 29 alcanza un total de 98 000 hl.

(2) A petición de una de las Partes contratantes, se pueden celebrar consultas a fin de adaptar los contingentes mediante la transferencia de ciertas cantidades del contingente correspondiente a la partida ex 2204 29 al contingente correspondiente a las partidas ex 2204 10 y ex 2204 21.

- 2) La Comunidad concederá un derecho nulo preferente en relación con los contingentes arancelarios mencionados en el punto 1, a condición de que la República de Croacia no abone subvenciones a la exportación para dichas cantidades.
- 3) A partir del 1 de mayo de 2004, las importaciones en la República de Croacia de los siguientes productos originarios de la Comunidad estarán sujetas a las concesiones que se establecen a continuación:

Código del arancel croata	Designación de las mercancías	Derecho aplicable	Cantidades anuales (hl)	Incremento anual(hl)	Disposiciones específicas
ex 2204 10	Vino espumoso de calidad	Exención	14 000	800	(1)
ex 2204 21	Vino de uvas frescas				
ex 2204 29	Vino de uvas frescas	Exención	8 000	0	

(1) Siempre que el año precedente se haya utilizado, como mínimo, el 80 % del contingente, se aplica un incremento anual hasta que el contingente alcanza 18 000 hl, como máximo.

- 4) La República de Croacia concederá un derecho nulo preferente en relación con los contingentes arancelarios mencionados en el punto 3, a condición de que la Comunidad no abone subvenciones a la exportación para las cantidades mencionadas.
- 5) El presente Acuerdo se aplicará al vino:
- a) elaborado a partir de uvas frescas producidas y cosechadas íntegramente en el territorio de la Parte contratante en cuestión,

- b) i) originario de la Comunidad, que se haya producido de acuerdo con las normas que se aplican a las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en el Título V del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre organización común de mercado del vino (*).
- ii) originario de la República de Croacia, que se haya producido de acuerdo con las normas que se aplican a las prácticas y tratamientos enológicos contemplados en la legislación eslovena. Dichas normas enológicas deberán ajustarse a la legislación comunitaria.
- 6) Las importaciones de vino al amparo de las concesiones establecidas en el presente Acuerdo estarán supeditadas a la presentación de un certificado expedido por un organismo oficial reconocido por ambas Partes y que *figure* en las listas elaboradas en común, que acredite que el vino se ajusta a lo dispuesto en la letra b) del punto 5.
- 7) Las Partes contratantes examinarán la posibilidad de otorgarse recíprocamente ulteriores concesiones en función de la evolución de sus intercambios comerciales en materia de vino.
- 8) Las Partes contratantes velarán por que las concesiones comerciales recíprocas no resulten incompatibles con otras medidas.
- 9) A petición de una de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema que surja en relación con la aplicación del presente Acuerdo.
- 10) El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios amparados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas este último y, por otra, al territorio de la República de Croacia.

(*) ;DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).»

ANEXO XI

«ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 6 del Protocolo.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención ex, ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas adyacentes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establezca una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo, relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de Croacia o de la Comunidad.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de los materiales no originarios utilizados en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con "aceros aleados forjados" de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.

- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse “materiales de cualquier partida”, podrán utilizarse también materiales de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión “fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la partida ...” o “fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso a partir de los demás materiales de la misma partida que el producto” significa que pueden utilizarse los materiales de cualquier partida, excepto aquellos cuya designación sea igual a la del producto que aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista prevea que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. Sin embargo, no se exigirá la utilización simultánea de todas las materias.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Dicha norma no implica que deban utilizarse simultáneamente fibras naturales y materias químicas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir la norma (véase también la nota 6.2 en relación con los productos textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. El material de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

- 4.1. El término “fibras naturales” se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado e incluye los residuos y, a menos que se especifique otra cosa, las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término “fibras naturales” incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de “algodón” de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos “pulpa textil”, “materias químicas” y “materias destinadas a la fabricación de papel” se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término “fibras artificiales discontinuas” utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género ágave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (estar fabricados a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (estar fabricados a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materiales textiles distintos han sido utilizados y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados", esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen "una tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica", esta tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta tira.

Nota 6:

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materias textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

- 7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:
 - a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización.

- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los "procedimientos específicos" serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - ij) la isomerización;
 - k) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distintos de la filtración;
 - m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador; los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo, *hydrofinishing* o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
 - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
 - o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
 - p) en relación con los productos del petróleo de la partida ex 2712 únicamente (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior a 0,75 % en peso) desaceitado por cristalización fraccionada.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.»
-

ANEXO XII

«ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A QUE DEBEN SOMETERSE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA ADQUIRIR EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

No todos los productos mencionados en la lista están necesariamente amparados por el Acuerdo. Por lo tanto, es necesario consultar las otras partes del Acuerdo.

Partida SA	Designación del producto	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	(4)
capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser obtenidos en su totalidad	
capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> – todas las materias animales del capítulo 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad – todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios, y – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 5	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 0502	Cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos	
capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> – todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad, y – el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 7	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios,	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	Fabricación en la que: – todos los frutos utilizados deben ser obtenidos en su totalidad, y – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 11	Productos de molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la que todos los cereales, las legumbres y hortalizas, las raíces y tubérculos de la partida 0714 o las frutas o frutos utilizados, deben ser obtenidos en su totalidad	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las legumbres secas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708	
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 1301 no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	

(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 14	Materias trenzables y demás productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras animales o vegetales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:		
	– Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	– Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503:		
	– Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506	
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504	
	– Las demás	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suarda y suintina) de la partida 1505	
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		

(1)	(2)	(3)	o (4)
1507 a 1515	<ul style="list-style-type: none"> – Fracciones sólidas – Las demás <p>Aceites vegetales y sus fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana – Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba – Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad</p>	
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> – todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad, <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> – todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> – todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad, <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> – todas las materias vegetales utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad; sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 	
capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de animales del capítulo 1, <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> – en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizadas o coloreadas	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados		
	– Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702	
	– Los demás azúcares en estado sólido con aromatizantes o colorantes añadidos	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que todas la materias utilizadas deben ser originarias	
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Extracto de malta - Los demás 	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y - en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con 20 % o menos en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos - Con más del 20 % en peso de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos 	<p>Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser obtenidos en su totalidad - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad 	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1806 – en la que los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i>) deben ser obtenidos en su totalidad, <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> – en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutas u otros frutos o de otras partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
2006	Legumbres y hortalizas, frutas y otros frutos y sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> – en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex 2008	– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de todos los frutos de cáscara y frutos oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2009	<ul style="list-style-type: none"> – Mantequilla de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz – Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados <p>Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> – en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> – en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 21	<p>Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:</p> <p>2101 Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados</p> <p>2103 Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos – Harina de mostaza y mostaza preparada 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> – en la que toda la achicoria utilizada debe ser obtenida en su totalidad <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto las verduras u hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 2002 a 2005	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, con exclusión de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto – en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto – en la que todo el jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe ser originario	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida excepto de las partidas 2207 y 2208, y – en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; alcoholes, licores y otras bebidas espirituosas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida excepto de las partidas 2207 y 2208, y – en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, no aptos para el consumo humano	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado deben ser obtenido en su totalidad	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que: – todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados son ya originarios, y – todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco elaborado o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados deben ser originarios	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedra; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Troceado de mármol, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Troceado de la piedra, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrada), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita), en contenedores cerrados herméticamente, y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de materiales bituminosos (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; residuos de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo, mástiques bituminosos y <i>cut backs</i>)	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	<i>Mischmetall</i>	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (con exclusión del azuleno), benceno, tolueno y xileno, destinados a ser utilizados como carburantes o combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2932	<ul style="list-style-type: none"> – Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados – Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucleicos y sus sales; de constitución química definida o no; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides de al menos el 50 % en peso	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares</p> <ul style="list-style-type: none"> – Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="341 277 464 300">– Los demás <li data-bbox="341 394 531 416">– – Sangre humana <li data-bbox="341 667 703 719">– – Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos <li data-bbox="341 938 703 1039">– – Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina <li data-bbox="341 1211 703 1263">– – Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina <li data-bbox="341 1480 485 1503">– – Los demás 	<p data-bbox="726 394 1088 573">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="726 667 1088 846">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="726 938 1088 1117">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="726 1211 1088 1391">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="726 1480 1088 1659">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos al lado podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3003 y 3004	<p data-bbox="341 1756 703 1827">Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="341 1921 703 1973">– obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941 	<p data-bbox="726 1921 1088 2101">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3006	<p>– Los demás</p> <p>Residuos farmacéuticos contemplados en la nota 4 k) del presente capítulo</p>	<p>Fabricación:</p> <p>– a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto,</p> <p>y</p> <p>– en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Se debe tener en cuenta el origen del producto en su clasificación inicial</p>	
ex capítulo 31	<p>Abonos; con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <p>– Nitrato de sodio</p> <p>– Cianamida cálcica</p> <p>– Sulfato de potasio</p> <p>– Sulfato de magnesio y potasio</p>	<p>Fabricación:</p> <p>– a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto,</p> <p>y</p> <p>– en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 32	<p>Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3201	<p>Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados</p>	<p>Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o	(4)
3205	Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes. La nota 3 del capítulo 32 dice que estas preparaciones son del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones ⁽¹⁾ .	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. Sin embargo, pueden utilizarse materias de la partida 3205 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los "concretos" o "absolutos"; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas; obtenidas por enflozado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro "grupo" ⁽²⁾ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo que el producto podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, bujías y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparados lubricantes, preparados que contengan menos del 70 % en aceites de petróleo o aceites obtenidos a partir de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽³⁾		
		o		
		Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:			

⁽¹⁾ colorantes, siempre que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32

⁽²⁾ Se considera un "grupo" cualquier parte de la partida separada del resto por un punto y coma

⁽³⁾ Para las condiciones especiales relativas a los "procedimientos específicos" véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> – Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos (<i>slack wax</i> o cera de abejas en escamas) – Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 – ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823, y – materias de la partida 3404 <p>Sin embargo, esas materias pueden utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 35	<p>Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; con exclusión de:</p> <p>3505</p> <p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo, almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Éteres y ésteres de fécula o de almidón – Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	<p>Productos fotográficos o cinematográficos; con exclusión de:</p> <p>3701 Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores – Las demás <p>3702 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar</p> <p>3704 Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. Sin embargo, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas 3701 o 3702 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 a 3704</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3801	<ul style="list-style-type: none"> – Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos – Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3403 no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	<i>Tall-oil</i> refinado	Refinado de <i>tall-oil</i> en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3811	<p>Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aditivos preparados para lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos - Las demás 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3811 no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3823	<p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado – Alcoholes grasos industriales 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3823</p>	
3824	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte;</p> <ul style="list-style-type: none"> – Los siguientes artículos de esta partida: <ul style="list-style-type: none"> – Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales – Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres – Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 – Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados y sus sales – Intercambiadores de iones – Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos – Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases – Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla – Ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos – Aceites de Fusel y aceite de Dippel – Mezclas de sales con diferentes aniones – Pasta a base de gelatina, incluso fijada a un soporte de papel o de materias textiles 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
3901 a 3915	<p>– Las demás</p> <p>Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; excepto los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales las reglas aplicables se recogen a continuación:</p> <p>– Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>– el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto,</p> <p>y</p> <p>– dentro del límite anterior el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3907	<p>– Los demás</p> <p>– Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo butadieno estireno (ABS)</p> <p>– Poliéster</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
3912	<p>Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3916 a 3921	<p>Semimanufacturas y artículos de plástico; con exclusión de los productos de las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, las normas relativas a los cuales se recogen más adelante:</p>		

⁽¹⁾ En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> - Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie - Los demás - - Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero - - Los demás 	<p>Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾ <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite arriba indicado, el valor de todas las materias de la misma partida del producto utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	<ul style="list-style-type: none"> - Hoja o película de ionómeros - Hoja de celulosa regenerada, poliámidas o polietileno 	<p>Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de plástico de gran transparencia en poliéster de espesor inferior a 23 micrones ⁽²⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto

⁽¹⁾ En el caso de los productos compuestos por materias clasificadas en las partidas 3901 a 3906, por una parte, y en las partidas 3907 a 3911, por otra, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

⁽²⁾ Las siguientes bandas serán consideradas de gran transparencia: aquellas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el medidor de visibilidad de Gardner (es decir, factor de visibilidad), es inferior al 2 %.

(1)	(2)	(3)	o (4)
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas y protectores (<i>flaps</i>), de caucho: – Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho – Los demás	Neumáticos recauchutados usados Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 y 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	
ex capítulo 41	Piel en bruto (excepto las de peletería) y los cueros; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4102	Piel de ovino o cordero en bruto, deslanadas	Deslanado de piel de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4106	Cueros y piel depilados y piel de animales sin pelo, curtidos o en serraje, incluso divididos, pero sin otra preparación	Nuevo curtido de cueros y piel precurtidas o Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
4107, 4112 y 4113	Cueros preparados previo curtido o desecación y piel y piel apergaminaados, depilados, y cueros preparados previo curtido y cueros y piel apergaminaados de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4104 a 4113	
ex 4114	Cueros y piel charolados y sus imitaciones de cueros o piel chapados; cueros y piel, metalizados	Fabricación a partir de cueros y piel de las partidas 4104 a 4106, 4107, 4112 o 4113 siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 42	Artículos de cuero; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada: – Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas – Las demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera y artículos de madera; carbón de madera; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4408	Hojas para chapado (incluso obtenidas por corte de madera estratificada) y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Corte, lijado, cepillado o unión por entalladuras múltiples	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples – Lijado o unión por entalladuras múltiples – Varillas y molduras	Lijado o unión por entalladuras múltiples Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Varillas y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados al tamaño adecuado	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo	
ex 4418	– Obras y piezas de carpintería para construcciones, de madera	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros celulares, las tejas y la ripia	
ex 4421	– Varillas y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
capítulo 47	Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	

(1)	(2)	(3)	o (4)
4816	Papel carbón, papel autocopio y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en blocks	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911	

(1)	(2)	(3)	o (4)
4910	<p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Calendarios compuestos, como los denominados “perpetuos” o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón – Los demás 	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911</p>	
ex capítulo 50	Seda; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado – las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado – materias químicas o pastas textiles – materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5007	<p>Tejidos de seda o de desperdicios de seda</p> <ul style="list-style-type: none"> – Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho 	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> – hilados de coco – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura – materias químicas o pastas textiles – papel o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> – seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado – fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura – materias químicas o pastas textiles – materias que sirvan para la fabricación del papel 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5111 a 5113	<p>Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin</p> <p>– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – hilados de coco – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura – materias químicas o pastas textiles – papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado – fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura – materias químicas o pastas textiles – materias que sirvan para la fabricación del papel 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5208 a 5212	<p>Tejidos de algodón:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho – Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – hilados de coco – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura – materias químicas o pastas textiles – papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado – fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura – materias químicas o pastas textiles – materias que sirvan para la fabricación del papel 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5309 a 5311	<p>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel</p> <p>– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – hilados de coco – hilados de yute, – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura – materias químicas o pastas textiles – papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado – fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura – materias químicas o pastas textiles – materias que sirvan para la fabricación del papel 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5407 y 5408	<p>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho – Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – hilados de coco – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura – materias químicas o pastas textiles – papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras artificiales discontinuas	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para el hilado – fibras naturales sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura – materias químicas o pastas textiles – materias que sirvan para la fabricación del papel 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5512 a 5516	<p>Tejidos de fibras artificiales discontinuas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - materias químicas o pastas textiles - papel <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 56	<p>Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco - fibras naturales - materias químicas o pastas textiles - materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Filtros punzonados 	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, <p>o</p> <ul style="list-style-type: none"> - materias químicas o pastas textiles 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5604	<p>Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <p>– Hilos y cuerdas de caucho revestidos de materias textiles</p> <p>– Los demás</p>	<p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> – el filamento de polipropileno de la partida 5402 – las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o – el filamento de polipropileno de la partida 5501 <p>en los que el título unitario de los filamentos sea inferior a 9 dtex, podrán ser utilizados a condición de que su valor total no supere el 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – fibras naturales – fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína – materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado – materias químicas o pastas textiles – materias que sirvan para la fabricación del papel 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado – materias químicas o pastas textiles – materias que sirvan para la fabricación del papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados “de cadeneta”	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado – materias químicas o pastas textiles – materias que sirvan para la fabricación del papel	
capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles: – De fieltros punzonados	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles No obstante: – el filamento de polipropileno de la partida 5402 – las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o – el filamento de polipropileno de la partida 5501	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
		<ul style="list-style-type: none"> - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, <li style="text-align: center;">o - materias químicas o pastas textiles <li style="text-align: center;">o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, <li style="text-align: center;">y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles 	Fabricación a partir de hilados	

(1)	(2)	(3)	o (4)
5903	<p>– Las demás</p> <p>Tejidos impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con materias plásticas, excepto los de la partida 5902</p>	<p>Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾	
5905	<p>Revestimientos de materias textiles para paredes</p> <p>– Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <p>– hilados de coco</p> <p>– fibras naturales</p> <p>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado,</p> <p>o</p> <p>– materias químicas o pastas textiles</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:		

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> - Tejidos de punto - Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles - Los demás 	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>	
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	o
5908	<p>Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Manguitos de incandescencia, impregnados - Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p>	
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Discos de pulir, excepto los de fieltro de la partida 5911 	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<p>– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdimbre múltiple, incluidos en la partida 5911</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – hilados de coco – las materias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> – – hilados de politetrafluoroetileno ⁽²⁾ – – hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica – – hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilendiamina y de ácido isoftálico – – monofilamentos de politetrafluoroetileno ⁽²⁾ – – hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoftalamida – – hilados de fibra de vidrio, revestidos de resina de fenoplasto y reforzados con hilados acrílicos ⁽²⁾ – – monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, una resina de ácido terftálico, 1,4-ciclohexanodietanol y ácido isoftálico – – fibras naturales – – fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, <li style="text-align: center;">o – – materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – hilados de coco – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, <li style="text-align: center;">o – materias químicas o pastas textiles 	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ La utilización de este material se limita a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas para fabricar papel.

(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o – materias químicas o pastas textiles	
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: – Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos directamente en formas determinadas – Los demás	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o – materias químicas o pastas textiles	
ex capítulo 62 ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211 ex 6210 y ex 6216	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto; con exclusión de: Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾ Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾ Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
6213 y 6214	<p>Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:</p> <p>– Bordados</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾</p> <p>o</p> <p>Confección seguida por estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de todos los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no debe exceder del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
6217	<p>Los demás complementos (accesorios); partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):</p> <p>– Bordados</p> <p>– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster alumizado</p>	<p>Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾</p> <p>Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽²⁾</p>	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> – Entretelas cortadas para cuellos y puños – Los demás 	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾</p>	
ex capítulo 63 6301 a 6304	<p>Los demás artículos textiles confeccionados; surtidos; artículos de prendería; trapos; con exclusión de:</p> <p>Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de mobiliario:</p> <ul style="list-style-type: none"> – De fieltro, sin tejer – Los demás – – Bordados – – Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de ⁽²⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽³⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽³⁾</p>	

⁽¹⁾ Véase la nota introductoria 6.

⁽²⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽³⁾ Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma) véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
6305	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : – fibras naturales – fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para el hilado, o – materias químicas o pastas textiles	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas; velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar: – Sin tejer – Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ ⁽²⁾ : – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto.	
ex capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

⁽¹⁾ En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto		
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾		
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾		
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto		
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto		
capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto		
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias similares; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto		
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada		
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida		
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)		
capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto		
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto		
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		

⁽¹⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
7006	<p>Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:</p> <p>– Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII ⁽¹⁾</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de placas de vidrio (sustratos) sin recubrir de la partida 7006.</p> <p>Fabricación a partir de materias de la partida 7001</p>	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; bocal para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	o
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	<p>o</p> <p>Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no debe exceder del 50 % del valor franco fábrica del producto.</p>

⁽¹⁾ SEMI – Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: – mechas sin colorear, hilados o fibras troceadas, o – lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7101	Perlas finas o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas o semipreciosas, naturales, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: – En bruto – Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 7106, 7108 y 7110 o Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110, entre sí o con metales comunes Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7117	Bisutería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205.	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Productos intermedios, productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Productos intermedios, productos laminados planos, alambón y barras enrollados en espiras irregulares; perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224.	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, concebidas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7304, 7305 a 7306 ex 7307 7308 ex 7315	Tubos y perfiles huecos, de hierro o acero Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO No X5CrNiMo 1712), compuestos por diversas partes Construcciones y sus partes (por ejemplo, puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción Cadenas antideslizantes	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224 Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de cospeles forjados cuyo valor no debe exceder del 35 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301 Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 7315 no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74 7401 7402 7403 7404	Cobre y manufacturas de cobre; con exclusión de: Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado) Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: – Cobre refinado – Aleaciones de cobre y cobre refinado que contiene otros elementos Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de cobre refinado en bruto o desperdicios y desechos Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio; con exclusión de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto o Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos de aluminio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, telas metálicas, redes y rejas, y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin) de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, las telas metálicas, redes y rejas y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin) de alambre de aluminio y material expandido de aluminio, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex capítulo 78	Plomo y manufacturas de plomo; con exclusión de:	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
7801	Plomo en bruto:		
	– Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra	
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802	
7802	Desperdicios y desechos de plomo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc; con exclusión de:	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos de cinc	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 80	Estaño y manufacturas de estaño; con exclusión de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
capítulo 81	Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias – Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias – Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de: 8206 Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo, de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo, máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrpuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; con exclusión de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas “de agua sobrecalentada”	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402 y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8403 y 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1) Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2005.

(1)	(2)	(3)	o (4)
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas volumétricas rotativas positivas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel, papel y cartón	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado, el valor de todas las materias de la misma partida del producto utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto para metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado, el valor de todas las materias de la misma partida del producto utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras (<i>bulldozers</i>), incluso las angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traillas <i>scrapers</i> , palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados: <ul style="list-style-type: none"> – Rodillos apisonadores – Los demás 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar (<i>scraping</i>), excavar, compactar, apisonar (<i>aplanar</i>), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas de arrancar pilotes; estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado, el valor de todas las materias de la misma partida del producto utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado, el valor de todas las materias de la misma partida del producto utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:		

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> – Máquinas de coser, que hagan solamente pespunte, y cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor – Las demás 	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> – el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto – el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no debe exceder del valor de las materias originarias utilizadas – los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite anterior el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación para las máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8520	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor incorporado de señales de imagen y sonido	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8524	<p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:</p> <p>– Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>– el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto,</p> <p>y</p> <p>– dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	<p>Fabricación en la que:</p> <p>– el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto,</p> <p>y</p> <p>– el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528 – Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de vídeo de grabación o reproducción	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Las demás	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control digital (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite anterior el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo, casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas automóviles sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares – Con motor de émbolo alternativo de cilindrada:		

(1)	(2)	(3)	o (4)
	– – No superior a 50 cm ³	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 20 % del precio franco fábrica del producto
	– – Superior a 50 cm ³	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8712	Bicicletas sin rodamientos de bolas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños, y sus partes	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares simuladores de vuelo; partes de estos artículos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 no pueden utilizarse	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, telescopios ópticos y sus armazones, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armazones	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, <p style="text-align: center;">y</p> <ul style="list-style-type: none"> – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de los tubos de encendido eléctrico	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, <p style="text-align: center;">y</p> <ul style="list-style-type: none"> – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, <p style="text-align: center;">y</p> <ul style="list-style-type: none"> – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo, máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo, metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales: – Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Los demás	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 25 % del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo, metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo, caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo, polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	<p>Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Partes y accesorios – Los demás 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo, cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 o 9015; estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas, con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte se este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de las materias no originarias utilizadas no debe exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería “en blanco” (<i>ébauches</i>):	Fabricación en la que: – el valor de las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite anterior el valor de todas las materias de la partida 9114 utilizadas no debe exceder del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes – De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos – Las demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: – el valor del tejido no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y – en la que todas las demás materias utilizadas sean originarias y no estén clasificadas en las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 40 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9506	Palos de golf (<i>clubs</i>), y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla "trabajadas" de la misma partida que el producto	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas, portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar plumillas y puntos para plumillas clasificados en la misma partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto, y – en la que el valor de todas las materias utilizadas no debe exceder del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas en la partida 9613 no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las materias de la misma partida que el producto»	

ANEXO XIII

«ANEXO IV

Texto de la declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n.º... (i)] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial... (ii).

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... (i)) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... (ii).

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr... (i)), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... (ii).

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr... (i)) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte.. (ii). Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr... (i)) deklareerib, et need tooted on ... (ii) sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... (i)) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... (ii).

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No.. (i)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... (ii) preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n.º.. (i)) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle... (ii).

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n... (i)) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... (ii).

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ... (i)), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ... (ii).

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr ... (i)) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... (ii) preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... (i)) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ... (ii) származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... (i)) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... (ii).

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr... (i)), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële... oorsprong zijn (ii).

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... (i)) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... (ii) preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º .. (i)), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... (ii).

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ... (i)) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... (ii) poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ... (i)) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... (ii).

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o.. (i)) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja... alkuperätuotteita (ii).

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr... (i)) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande... ursprung (ii).

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br... (i)) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi ... (ii) preferencijalnoga podrijetla.

..... (iii)

(lugar y fecha)

..... (iv)

(Firma del exportador, junto con indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)

-
- (i) Si la declaración en factura es efectuada por un exportador autorizado, su número de autorización deberá constar en este espacio. Si la declaración en factura no es efectuada por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.
- (ii) Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo "claramente" en el documento en el que se efectúe la declaración mediante el símbolo "CM".
- (iii) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
- (iv) En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la no inclusión de la firma lleva consigo la no inclusión del nombre del signatario.»
-